

No.	Compañía o Interesado	NORMA	Observaciones	Sugerencias de redacción	Respuesta ANH
1	ACP	1	<p>Comentario General:</p> <p>Desde la industria se reconoce el esfuerzo generado por la ANH al abrir la posibilidad para que las operadoras puedan optar por diferentes opciones de garantías que faciliten su gestión. Sin embargo, al revisar el actual proyecto de resolución y conversando con algunas de las entidades que podrían ofrecer el servicio, no es del todo claro cuál sería esa opción aprobada para que las operadoras puedan acogerse así como tampoco cuáles los beneficios que ameriten un ajuste en las inversiones. Indagando con algunas entidades, las características del Acuerdo 3 de 2025 eran posibles pero algunos aspectos de esta resolución llevarían a que en la práctica no pueda ofrecerse la opción, por lo cual, respetuosamente solicitamos que se validen los comentarios de manera que la regulación permita la viabilidad de esta alternativa.</p>	Sin comentarios	Comentario general no aplica respuesta.
2	ACP	1	<p>Este es un comentario general pero debido a que no se cuenta con esta casilla se incluye acá.</p> <p>Favor aclarar lo siguiente:</p> <p>1. No se menciona en el proyecto de reglamentación, pero al incluir el PAI como parte del Otrosí (de aprobación de la garantía de que trata el parágrafo 3 del numeral 7.1 del citado artículo 7 del Acuerdo 3 de 2025) las operadoras deberán presentar al final del periodo establecido en el cronograma, un soporte contable o firmado por el revisor fiscal que evidencie las inversiones realizadas acordes con el PAI? como certificación de que se dio cumplimiento a lo establecido en el Otrosí?</p> <p>El valor de la inversión total que se proyecte en el PAI, debe ser igual al valor de la garantía bancaria que se tenía antes de aprobarse la nueva garantía (no emitida por entidad financiera)?</p>	Sin comentarios	<p>En relación con la observación sobre los soportes al final del periodo establecido en el cronograma del Plan Anticipado de Inversiones (PAI), la ANH precisa que la reglamentación establecerá que, una vez finalizado dicho periodo, el contratista deberá presentar la información técnica y aquella relacionada con la planeación de la compañía, que permita verificar la ejecución de las inversiones conforme a lo proyectado. Esta información deberá estar debidamente soportada y certificada por el representante legal del contratista y, en lo que corresponda a la información contable, por el revisor fiscal, con el fin de garantizar la veracidad y trazabilidad de los datos.</p> <p>En lo que tiene que ver con la equivalencia entre el valor total proyectado en el PAI y el valor de la garantía bancaria vigente antes de la aprobación de la nueva garantía, la ANH precisa que no se establecerá dicha equivalencia como requisito. El PAI se incorpora únicamente como instrumento para evidenciar la intención del contratista de anticipar inversiones dentro del marco contractual, siendo esta la base para acceder al beneficio en materia de garantías. En consecuencia, el valor del PAI no condiciona ni reemplaza la determinación del monto de la garantía, la cual se regirá por las disposiciones contractuales y reglamentarias aplicables.</p>

3	ACP	2	<p>En el objeto del proyecto de resolución se menciona que las garantías a primer requerimiento podrían ser emitidas por entidades no financieras en los términos aprobados por la ANH. Sin embargo, no queda claro si el emisor de la garantía puede ser el mismo contratista cuyas obligaciones se garantizan o si necesariamente debe ser una entidad independiente del contratista.</p> <p>Tampoco se especifica si una compañía vinculada al contratista (matriz, filial o afiliada) podría ser emisor de la garantía, siempre que su objeto social incluya la emisión de garantías. Esta ambigüedad puede dar lugar a interpretaciones distintas y afectar la validez o eficacia de la garantía, especialmente en casos donde pueda existir dependencia económica o de control entre el emisor y el garantizado.</p>	<p>Aclarar expresamente:</p> <p>Si el emisor de la garantía a primer requerimiento o debe ser siempre una entidad independiente al contratista.</p> <p>En caso de permitirse que el emisor sea una empresa vinculada (matriz, filial o afiliada), establecer las condiciones bajo las cuales podrá</p>	<p>El Emisor/Garante no puede ser otra empresa que tenga suscrito un Contrato o Convenio misional de Hidrocarburos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos ni la casa matriz de una empresa que tenga suscrito un Contrato o Convenio misional de Hidrocarburos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En este sentido, se entiende que el Emisor/Garante debe demostrar total independencia frente al garantizado.</p> <p>Agradecemos su aporte, se aclarará lo pertinente en la resolución.</p>
4	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	3	<p>Las GPR deben ser aceptadas en todas las etapas contractuales en las que la ANH requiera garantías, no exclusivamente en la etapa de exploración. Esto puede incluir garantías para todo lo que la ANH tenga que hoy es susceptible de garantía (Ej: cierre y abandono, cumplimiento de fase, VEE y compromisos de inversión. etc.), alineándose con la necesidad de ampliar el portafolio de instrumentos aceptados por la ANH en todas las fases del ciclo contractual.</p>	<p>"...en todas las etapas donde la ANH tenga contratos con terceros o sea susceptible de exigir garantías a primer requerimiento o – GPR."</p>	<p>Dentro de la resolución está establecido que las GPR pueden ser aplicadas tanto para Garantías de Cumplimiento como para Garantías del VEE. El Acuerdo 3 en su Artículo 7 se limita a las garantías en Período Exploratorio y no incluye garantías correspondientes al Período de Explotación/Producción.</p> <p>GSCP</p>

5	CANACOL ENERGY	3	<p>Incluir dentro del alcance, las actividades ya ejecutadas o acreditadas cuya garantía no ha sido liberada, tenido en cuenta que una vez se hayan ejecutado las actividades exploratorias, las Compañías deben mantener vigentes las garantías por el valor total hasta tanto no se surta con la entrega de información al EPIS, con el fin de obtener la respectiva constancia de entrega de información y posterior revisión de la ANH de esa obligación, así como de cumplimiento de Programas en Beneficio de las Comunidades y Derechos Económicos, para luego obtener la liberación de las garantías. Este trámite en promedio puede extenderse por un (1) año.</p>	<p>Artículo 3. ALCANCE. La presente Resolución se aplica para la planificación, programación y realización de las actividades de seguimiento de las obligaciones relacionadas con las garantías de cumplimiento y Valor Económico de Exclusividad cuando éstas sean emitidas por Entidades no financieras expedidas</p>	<p>Como el Plan Anticipado de Inversiones es un requisito sine qua non para la aplicación a la GPR, no es viable la incorporación de la sugerencia dado que el escenario planteado no se alinea con las condiciones establecidas en el artículo 7, parágrafo 3, del acuerdo 003 de 2025.</p>
6	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	3	<p>Las GPR deben aceptarse en todas las etapas en las que la ANH exija garantías, no solo en exploración. Esto incluye, a título enunciativo, cierre y abandono, cumplimiento, VEE y compromisos de inversión. Limitar su uso a una fase reduce el objetivo del Acuerdo 03 de 2025 de ampliar el portafolio y flexibilizar el acceso a instrumentos eficaces y trazables.</p>	<p>“La presente Resolución se aplica a la planificación, programación y seguimiento de obligaciones garantizadas mediante GPR emitidas bajo URDG 758 en todas las etapas contractuales en las que la ANH exija garantías.”</p>	<p>Dentro de la resolución está establecido que las GPR pueden ser aplicadas tanto para Garantías de Cumplimiento como para Garantías del VEE. El Acuerdo 3 en su Artículo 7 se limita a las garantías en Período Exploratorio y no incluye garantías correspondientes al Período de Explotación/Producción.</p> <p>GSCP</p>

7	ACP	3	<p>Se debería incluir dentro del alcance de la resolución las actividades ya ejecutadas o acreditadas cuya garantía no ha sido liberada, considerando que, aun después de ejecutadas las actividades exploratorias, las compañías deben mantener vigentes las garantías por el valor total hasta obtener la constancia de entrega de información al EPIS y la posterior revisión por parte de la ANH, así como el cumplimiento de los Programas en Beneficio de las Comunidades y de los Derechos Económicos. Este trámite, en promedio, puede extenderse hasta un año. En general, no debería restringirse el uso de GPR únicamente a la etapa de exploración, sino permitirlas en todas aquellas en las que la ANH requiera garantías.</p>	<p>Artículo 3. ALCANCE. La presente Resolución se aplica para la planificación, programación y realización de las actividades de seguimiento de las obligaciones relacionadas con las garantías de cumplimiento y Valor Económico de Exclusividad cuando éstas sean emitidas por Entidades no financieras expedidas</p>	<p>Como el Plan Anticipado de Inversiones es un requisito sine qua non para la aplicación a la GPR, no es viable la incorporación de la sugerencia dado que el escenario planteado no se alinea con las condiciones establecidas en el artículo 7, párrafo 3, del acuerdo 003 de 2025.</p>
8	Ecopetrol S.A.	4	<p>Amablemente sugerimos eliminar el cronograma de actividades exigido, dado que este se suple con el plan de exploración que, en todo caso, se genera por el tiempo de la fase que se está garantizando y que es una exigencia establecida en los contratos y convenios suscritos.</p> <p>Amablemente sugerimos eliminar la exigencia del Plan Anticipado de Inversiones, teniendo en cuenta que el cambio de instrumento de garantía frente a las obligaciones exploratorias cuenta con un valor establecido en el Contrato respecto de la obligación de inversión asociada y de la conversión de puntos a moneda dependiendo el tipo de contrato.</p> <p>De manera respetuosa, sugerimos que se elimine la exigencia del Plan de Negocios de la Empresa. En el caso específico de Ecopetrol S.A., cada año se revisa y aprueba el plan de negocios a la luz de los cambios de variables macroeconómicas, resultados de actividad realizada, presupuestos de las áreas, entre otros, sin embargo, estos, a lo largo del año, pueden variar dependiendo de diferentes variables, como la ejecución presupuestal. Por tanto, consideramos que el documento solicitado no es el documento idóneo que ampara las obligaciones exploratorias.</p> <p>En los tres casos, reiteramos que las garantías de cumplimiento para las actividades exploratorias están expresamente permitidas y desarrolladas en los contratos y convenios de exploración y producción, y el marco normativo cuenta con las normas aplicables con relación al monto, la cuantía, el plazo y demás condiciones que la ANH exige.</p> <p>Por las razones antes expuestas, solicitamos eliminar de todas las cláusulas posteriores estos conceptos, así como eliminar los anexos que hacen parte del proyecto de Resolución que hacen referencia a estos conceptos.</p>	<p>Eliminar definiciones mencionadas, por las razones expuestas.</p>	<p>En cuanto al cronograma de actividades, si bien el Plan de Exploración contractual contiene una programación general de la fase correspondiente, el cronograma exigido en el marco del Plan Anticipado de Inversiones (PAI) tiene un propósito específico y diferenciado: permitir el seguimiento focalizado de las inversiones que el contratista se compromete a anticipar para acceder al beneficio en materia de garantías. Por ello, su exigencia es necesaria y complementaria al plan contractual.</p> <p>Respecto a la solicitud de eliminar el PAI, se precisa que este es un requisito introducido expresamente por el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo 3 de 2025 como condición para aprobar el cambio de instrumento de garantía. Su finalidad no es fijar el valor de la garantía, sino asegurar que las inversiones anticipadas sean claramente identificables, medibles y verificables. La supresión de este requisito implicaría desconocer una disposición del Acuerdo vigente y reducir el nivel de control que la ANH debe ejercer sobre los beneficios otorgados al contratista.</p> <p>En cuanto al Plan de Negocios, su exigencia responde a la necesidad de contar con un insumo que evidencie la alineación corporativa del contratista con la decisión de anticipar inversiones exploratorias. Este documento, aunque pueda variar durante el año, permite a la ANH contar con un referente formal de planificación empresarial que soporte la solicitud de cambio de garantía. Por lo anterior, no se considera procedente eliminarlo.</p> <p>En consecuencia, la ANH mantendrá en su integridad los requisitos contenidos en el proyecto de resolución, por cuanto todos ellos cumplen</p>

9	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	4	<p>El enfoque actual, que exige debida diligencia caso por caso, genera una carga operativa excesiva para la ANH y desincentiva el uso de GPR. Se propone habilitar una lista anual de "emisores certificados", con revisión periódica (por ejemplo, anual) y no por cada emisión. Dado que las GPR requieren contragarantías calificadas internacionalmente, la evaluación debe centrarse en el Emisor que cumpla con artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015 y el contragarante cumpla con la calificación bien sea nacional y/o internacional y no en la capacidad de el Emisor que actúa como canal operativo o parte del ecosistema de las GPR internacionales.</p>	<p>Literal - Debida Diligencia: "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 03 de 2025, la ANH habilitará y certificará EMISORES de GPR certificados por el período de un (1) año, conforme al artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015."</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>
10	COMPAÑIA INTERAMERICA NA DE FIANZAS S.A.S. - AFIANCOL	4	<p>Debida diligencia inciso segundo:</p> <p>Si bien es importante el que se practique due diligence para verificar de manera juiciosa la capacidad jurídica, técnica, financiera y comercial de las sociedades que otorguen u ofrezcan garantías a primer requerimiento, se considera que es dispendioso y complicado el que tales estudios se realicen para la colocación de cada una de las garantías. Ello conduciría a la duplicidad, aumento y exceso de trámites burocráticos y papeleo innecesario. Consideramos que lo recomendable y lo que se debe hacer para esta situación particular, es determinar la capacidad de la afianzadora al momento de otorgar la respectiva autorización o aprobación tanto de la emisora de la garantía como de la sociedad que le preste respaldo, con lo cual se cumplirá el objetivo final buscado por la Agencia que no es otro que asegurarse de la idoneidad de quienes prestan garantías en sus calidades de emisor y respaldo.</p>	<p>"De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 03 de 2025, la ANH realizará previamente a la autorización para emisión de la garantía a primer requerimiento o primera demanda irrevocable emitida en Colombia por entidades no financieras, un análisis de la capacidad jurídica, financiera,</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>

11	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	4	<p>Se deja ver que la ANH está buscando duplicidad de funciones operativas en algo que el mercado mundial de las GPR ya tiene estandarizado</p> <p>La debida diligencia "caso a caso" desincentiva el uso GPR y sobrecargaría operativa e intencionalmente a la ANH. Debe habilitarse un registro anual de emisores verificados, con actualización periódica. El análisis debe diferenciar:</p> <p>Emisor nacional: vigilado por Supersociedades (art. 2.2.2.1.1.1 D. 1074/2015).</p> <p>Respaldo/contragarante internacional: con calificación vigente (mín. BBB- global o AAA local). La valoración principal recae en la capacidad del contragarante, sin obligar convertir al emisor en entidad financiera.</p>	<p>"La ANH habilitará y certificará emisores de GPR por períodos de un (1) año, previa verificación de su capacidad legal y operativa (art. 2.2.2.1.1.1 del D. 1074/2015), manteniendo la evaluación de la calificación en el/los contragarante(s)."</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>
12	FEDERICO RAMÍREZ POSADA	4	<p>Si bien la debida diligencia es un mecanismo indispensable para mitigar riesgos, resulta dispendioso y excesivamente burocrático que esta evaluación se realice para cada garantía individual. Recomendamos que la ANH realice esta evaluación únicamente al momento de otorgar la autorización inicial a la sociedad emisora y al contragarante, evitando duplicidad y trámites innecesarios.</p>	<p>Incluir en el texto la facultad de revocar la autorización en caso de cambios posteriores, pero limitar la evaluación detallada a la etapa inicial o en caso de disminución de la calificación de riesgo del contragarante.</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>

13	ACP	<p>El documento define el PAI como:</p> <p>“Documento técnico y financiero que contiene la proyección de inversiones que el Operador se compromete a realizar de manera anticipada, durante la ejecución de cada Fase del Periodo de Exploración, con el fin de soportar la solicitud de modificación del instrumento de garantía. El PAI debe estar certificado y alineado con el Plan de Negocios de la empresa.”</p> <p>De la lectura de esta definición y del proyecto de resolución no se entiende con claridad: i) El motivo por el cual la inversión deba ser anticipada, ii) Respecto de qué se está anticipando dicha inversión.</p> <p>El cambio de la póliza no modifica el contrato de manera que amerite ajustes al plan de inversiones.</p> <p>Entendemos que el objetivo de la ANH al ofrecer esta opción para reemplazar garantías es reducir los costos financieros de las compañías que operan en el país y así facilitar la ejecución de sus contratos. Por ello, no consideramos necesario exigir el PAI, ya que su análisis podría retrasar la aprobación del cambio de garantía sin generar un beneficio real sobre el alcance contractual. Con esta nueva modalidad, los operadores seguirán requiriendo emitir contragarantías, pero contarán con más alternativas que facilitarán su adquisición y reducirán el impacto financiero en su flujo de caja.</p> <p>Si bien en algunos casos la modificación de la garantía podría liberar recursos comprometidos como contraprestación en bancos, en la práctica estos no quedarían totalmente libres, pues para adquirir la nueva póliza también se requieren contraprestaciones que la respalden. Además, las garantías actuales no siempre implican recursos monetarios; pueden ser pagares, movimientos mínimos en cuentas u otros mecanismos que no necesariamente liberan capital para anticipar inversiones.</p> <p>En consecuencia, aunque la GPR ofrece más opciones de contragarantías y pueda afectar en menor medida el flujo de caja, la empresa igualmente deberá emitir una contraprestación.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, en particular que no se está afectando el contrato y que el cambio de la garantía no siempre implica liberación de recursos, se sugiere eliminar la exigencia del plan anticipado de inversiones</p>	<p>En cuanto a la claridad sobre la expresión “anticipar inversiones”, se precisa que el parágrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo 3 de 2025 establece que la aprobación del cambio de instrumento de garantía estará condicionada a la presentación de un Plan Anticipado de Inversiones (PAI). En este contexto, la “anticipación” se refiere a la ejecución de inversiones exploratorias programadas para la fase en curso o de fases futuras, que el contratista decide adelantar antes de los plazos originalmente previstos en el Plan de Exploración contractual y cronograma de fase . El anticipo, por tanto, se mide respecto de la programación y cronograma de actividades de la fase en curso..</p> <p>La exigencia del PAI no busca modificar el alcance contractual ni sustituir el Plan de Exploración, sino garantizar que la decisión de anticipar inversiones —como contrapartida para acceder al beneficio en materia de garantías— esté debidamente soportada en un documento técnico y financiero certificado. Este instrumento permite a la ANH verificar, hacer trazabilidad y medir el cumplimiento del compromiso que fundamenta la aprobación del cambio de garantía, en concordancia con el mandato del Acuerdo 3 de 2025.</p> <p>En cuanto a la afirmación de que el PAI no generaría un beneficio real, se enfatiza que la condición de anticipar inversiones no se deriva de un análisis financiero de la liberación de capital o de las características particulares de la contragarantía, sino de un beneficio para el Estado al anticipar la ejecución de la actividad exploratoria. El PAI es, en consecuencia, la herramienta operativa para verificar que dicho incentivo se materialice en inversiones reales y no en compromisos meramente declarativos.</p>
14	ACP	<p>Respecto de la Definición de "Debida diligencia" se tienen las siguientes observaciones</p> <p>1. El segundo párrafo de la definición de “Debida Diligencia” incluye parte del procedimiento que se propone para llevarla a cabo, por lo que no debería formar parte de la definición, sino ubicarse en el cuerpo de la resolución.</p> <p>2. Ese párrafo indica: “De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 03 de 2025, la ANH realizará en cada caso, previamente a la aceptación de la garantía a primer requerimiento o primera demanda irrevocable emitida en Colombia por entidades no financieras, el proceso de due diligence o debida diligencia para evaluar y verificar de manera exhaustiva la capacidad jurídica, financiera, legal y comercial de la sociedad colombiana que emita la garantía, con el fin de identificar y mitigar los riesgos de su aceptación”.</p> <p>La evaluación debería aplicarse al emisor y su red de contragarantes, y no a cada garantía individual, para evitar repeticiones innecesarias. Se propone habilitar y certificar a los emisores de GPR por un (1) año, previa evaluación de su capacidad legal y operativa.</p>	<p>Se sugiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> La evaluación debe aplicarse al emisor y su red de contragarantes, no a cada garantía individual, para evitar repeticiones innecesarias. Habilitar y certificar a los emisores de GPR por un (1) año, previa evaluación de su capacidad legal y operativa. 	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>

15	Renovatec Energy	4	<p>La exigencia reiterada para cada garantía genera duplicidad y afecta la eficiencia administrativa. La debida diligencia debe limitarse a la autorización inicial conforme al artículo 7 del Acuerdo 03 de 2025.</p>	No tengo observaciones	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>
16	Ecopetrol S.A.	5	<p>Tal como lo indicamos en el comentario anterior, las garantías de cumplimiento para las actividades exploratorias están expresamente desarrolladas en los contratos y convenios de exploración y producción y el marco normativo cuenta con las normas aplicables con relación al monto, la cuantía, el plazo y demás condiciones que la ANH exige.</p> <p>Por ende, respetuosamente reiteramos que consideramos improcedente la exigencia del Plan Anticipado de Inversiones, del Cronograma de Actividades Anticipado y del Plan de Negocios de la Compañía.</p> <p>Especificamente, el PAI (Plan Anticipado de Inversiones) es potestad de cada compañía que conforma el Contratista y el mismo puede tener cambios, ajustes y/o modificaciones en el transcurso de las vigencias. Además, dichos planes no forman parte de la Contabilidad de la compañía, por lo que no podría ser certificado por el Revisor Fiscal.</p>	<p>ARTICULO 5. SOLICITUD. El operador deberá presentar una comunicación dirigida a la ANH manifestando su intención de acogerse al artículo 7 numeral 7.1 del Acuerdo 03 de 2025, en lo relacionado con la opción de presentar como garantía de cumplimiento o del VEE, una GPR, la cual debe venir acompañada de:</p> <p>i. Borrador de la GPR, el cual debe incluir:</p>	<p>Respecto a la observación sobre la certificación del Plan Anticipado de Inversiones (PAI), es preciso aclarar que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, el Revisor Fiscal puede dar fe pública sobre hechos propios del ámbito de su profesión, basándose en la verificación de la documentación de soporte y en la aplicación de procedimientos de auditoría, sin que la información certificada deba estar necesariamente incorporada en la contabilidad.</p> <p>En consecuencia, la no incorporación del PAI en los registros contables de la compañía no constituye impedimento para su certificación por parte del Revisor Fiscal, siempre que este disponga de evidencia suficiente y adecuada que soporte la información presentada.</p> <p>Consideramos que no es viable la modificación solicitada.</p>

17	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	5	<p>Con el debido respeto, la filosofía es ampliar el espectro de las posibles garantías habilitadas y el operador sólo debería presentar una solicitud de cambio de garantías, pero no está cambiando la esencia de los contratos firmados por el operador con la ANH. El pedir nuevamente los PAI , cronogramas por cada GPR, es duplicar la operatividad interna en la ANH. Al final la ANH requiere que le garanticen el monto en valor y no que le replanteen el objeto de los planes anticipados de inversiones.</p> <p>Solicitar nuevamente PAI y cronogramas por cada garantía no tiene relación con el tipo de instrumento (GPR), pues no se está modificando el objeto del contrato ni sus metas operativas. Este requisito aumenta innecesariamente la carga para operadores y para la ANH, y contradice el principio de eficiencia previsto en el Acuerdo 03.</p> <p>En ningún momento el ampliar el espectro de garantías emitidas entidades que NO estén vigiladas por las Superintendencia Financiera de Colombia y/o contragarantizadas por entidades nacionales o internacionales que NO estén vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, NO indica que se vaya a destinar los flujos acordados en los PAI y Cronogramas con la eficiencia y potencia de una GPR. Nunca se debe confundir que buscar la eficiencia de otras garantías es indicativo que se liberaran fondos de uso exclusivo del contrato. en los casos de operadores que tienen flujos exigidos por las entidades vigiladas por la super financiera, no son los flujos que están usando para operar y cumplir los contratos, son flujos "adicionales". Esta se confirma con algunos operadores que les emiten garantías bancarias y solamente la entidad financiera les exige un "pagaré", pero en este caso, la GPR también tiene beneficios para sus operadores como el costo de emisión, reducir los costos financieros, exposición de endeudamiento con el sistema financiero, indicadores de bursatilidad nacional / internacional. Por favor no mezclar o confundir que los depósitos de las garantías actuales que los operadores están solicitando les ayuden a liberar, NO son los mismos con los que operan los contratos, son diferentes y por eso el costo del cierre financiero de un contrato con la ANH, puede ser el de hasta el doble de lo que dice el contrato. Si estos depósitos tuvieran compromiso de destinación específica (NO los tienen, porque solo sirven para garantizar al banco que no se afectará el riesgo de concentración en un cliente sobre el patrimonio técnico del banco y/o entidad) y estuvieran entonces en una fiducia de administración y pago, cosa que NO se da.</p>	Lo dejo a redacción de la ANH si es atendido el comentario.	<p>La ANH valora los aportes presentados y coincide en que la solicitud de cambio de instrumento de garantía no implica modificar el objeto, alcance o metas operativas de los contratos de Exploración y Producción, ni supone la liberación de recursos comprometidos para el cumplimiento del objeto del contrato.</p> <p>No obstante, la verificación del Plan Anticipado de Inversión (PAI) y de los cronogramas asociados constituye un insumo técnico y financiero indispensable para confirmar que el nuevo instrumento propuesto cubre de manera suficiente y oportuna las obligaciones garantizadas, en concordancia con los montos, plazos y condiciones vigentes del contrato.</p> <p>Este procedimiento no tiene por finalidad replantear el objeto contractual ni duplicar trámites, sino asegurar que la sustitución de la garantía mantenga la equivalencia en cobertura y exigibilidad respecto del instrumento originalmente aprobado, preservando así la protección de los intereses del Estado.</p> <p>En este sentido, la exigencia de presentar el PAI y cronogramas actualizados responde al deber legal de la ANH de velar por la adecuada administración y ejecución de los contratos, así como por la suficiencia y oportunidad de las garantías constituidas, en armonía con el principio de eficiencia previsto en el Acuerdo 03 de 2025.</p>
18	CANACOL ENERGY	5	<p>Teniendo en cuenta la inclusión del artículo 3, en los casos en que ya fueron ejecutadas o acreditadas las actividades la solicitud deberá requerir soportes diferentes.</p>	<p>El operador deberá presentar una comunicación dirigida a la ANH manifestando su intención de acogerse al artículo 7 numeral 7.1 del Acuerdo 03 de 2025, en lo relacionado con la opción de presentar como garantía de cumplimiento o del VEE, una GPR, la cual debe venir acompañada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Plan Anticipado de Inversiones, certificado por: 	<p>Como el Plan Anticipado de Inversiones es un requisito sine qua non para la aplicación a la GPR, no es viable la incorporación de la sugerencia dado que el escenario planteado no se alinea con las condiciones establecidas en el artículo 7, parágrafo 3, del acuerdo 003 de 2025.</p>

19	COMPAÑIA INTERAMERICA NA DE FIANZAS S.A.S. - AFIANCOL	5	<p>(...) Documentos del Garante.</p> <p>(...)</p> <p>7. Formato de indicadores financieros suscrito por el revisor fiscal en el formato establecido por la ANH para el efecto."</p> <p>Comentario:</p> <p>Siendo que la sociedad emisora debe estar sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades como expresamente lo dispone el Acuerdo 3 de 2025, es claro que en esa entidad estatal de control y vigilancia reposan los estados financieros y los indicadores económicos de las sociedades vigiladas. Por ello consideramos que misional, legal y funcionalmente debe seguir siendo así, con lo que se evitan trámites burocráticos innecesarios, duplicidad de funciones, y porque no decir una abrogación indebida de funciones por parte de la ANH que no debe, ni sabe, ni le corresponde hacer; por ello se sugiere "reemplazar" o reformular este requisito con la autorización previa a la que ya se hizo referencia en estos comentarios.</p>	Suprimir el numeral 7 indicado.	<p>No se acoge su solicitud. La ANH solicita esta información única y exclusivamente para evaluar la capacidad financiera del Emisor/Garante de la GPR en el marco del proceso de Debida Diligencia. En NINGÚN momento se están usurpando funciones de otras Entidades puesto que el único fin de la información solicitada es analizar la viabilidad de la solicitud de presentar una GPR en el marco del Acuerdo 003 de 2025.</p>
20	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	5	<p>El requerimiento de volver a presentar PAI y cronogramas para la emisión de una GPR no tiene justificación técnica ni contractual. Una GPR es un instrumento financiero independiente del plan de inversión y del avance operativo del contrato. Su función es garantizar el pago a primer requerimiento, sin condición ni verificación previa, conforme a la normativa URDG 758 de la CCI. Exigir PAI y cronogramas por cada GPR no guarda relación con el instrumento. La GPR no altera el objeto contractual ni los hitos operativos; es una garantía pagadera a primer requerimiento (URDG 758) independiente de los flujos de caja proyectados con destinación específica de los operadores.</p> <p>Existe una confusión conceptual: permitir GPR no significa que los operadores liberarán recursos bancarios para destinarlos automáticamente a las operaciones pactadas con la ANH.</p> <p>En la realidad, hay dos flujos financieros totalmente distintos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Capital de inversión destinado a las obligaciones contractuales con la ANH. -Capital inmovilizado como contragarantía líquida para obtener una garantía bancaria, exigencia que en muchos casos no está relacionada directamente con el contrato. <p>Esta segunda obligación financiera genera un segundo cierre financiero independiente, que nada tiene que ver con el PAI ni con sus cronogramas. Por tanto, exigir una nueva entrega o actualización de estos documentos cada vez que se solicite una GPR introduce una carga operativa innecesaria y frena la implementación de este mecanismo, contrario a lo que busca el Acuerdo 03 de 2025.</p>	"Cuando los PAI y cronogramas ya hayan sido aprobados y no hayan sufrido modificaciones, no será requisito presentarlos nuevamente para la solicitud de una GPR, dado que este instrumento es independiente del avance operativo y del plan de inversiones previamente aprobado."	<p>El requisito de presentar el PAI y sus cronogramas no está vinculado directamente con la naturaleza financiera de la GPR, sino con el carácter de beneficio para el Estado que implica la posibilidad de cambiar el instrumento de garantía.</p> <p>El párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo 03 de 2025 establece que este cambio está condicionado a que el operador presente un Plan Anticipado de Inversiones certificado, lo que refleja la política de la ANH de incentivar la exploración a través de la anticipación de inversiones.</p> <p>En este sentido, el PAI y sus cronogramas no se exigen para evaluar el flujo de caja a los costos financieros del operador, sino para asegurar que la flexibilización en la aceptación de garantías genere un impacto positivo y verificable en la actividad exploratoria, en línea con los objetivos del Acuerdo.</p> <p>De esta forma, la obligación de presentar estos documentos no es una duplicidad operativa, sino un mecanismo de alineación entre el beneficio otorgado y el interés público que lo sustenta.</p> <p>Por lo anterior, no se considera necesario incluir alguna modificación.</p>
21	FEDERICO RAMÍREZ POSADA	5	Dado que las sociedades emisoras están sujetas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, entidad competente para verificar estados financieros, este requisito implica duplicidad y abrogación indebida de funciones. Sugerimos eliminar este requisito y sustituirlo por la presentación de una certificación emitida por la Superintendencia, que evidencie la vigencia y suficiencia financiera.		<p>No se acoge su solicitud. La información financiera solicitada es únicamente para evaluar la capacidad del Emisor/garante de la GPR de soportar el compromiso financiero que esto subyace. Se aclara que la información solicitada no es para verificar el estado de vigilancia de la Compañía por parte de la Superintendencia de Sociedades.</p>

22	ACP	5	Tenido en cuenta la solicitud de inclusión en el alcance de la resolución de los casos en que ya fueron ejecutadas o acreditadas las actividades, se solicita ajustar este artículo pues la solicitud que se realice deberá requerir soportes diferentes.	<p>En el aparte de "Documentos del Contragarante" se solicita incluir el siguiente párrafo:</p> <p>Parágrafo XX.</p> <p>En los casos en que el Contrato no tenga actividades pendientes de ejecución el operador deberá presentar una comunicación dirigida a la ANH manifestando su intención de acogerse al artículo 7 numeral 7.1 del Acuerdo 03 de 2025 en lo</p>	Como el Plan Anticipado de Inversiones es un requisito sine qua non para la aplicación a la GPR, no es viable la incorporación de la sugerencia dado que el escenario planteado no se alinea con las condiciones establecidas en el artículo 7, parágrafo 3, del acuerdo 003 de 2025.
23	Renovatec Energy	5	El requisito del "Formato de indicadores financieros suscrito por el revisor fiscal" (p. 5) duplica funciones atribuidas a la Superintendencia de Sociedades. Es jurídicamente inapropiado que la ANH asuma funciones de supervisión financiera. Se recomienda reemplazar por certificación expedida por dicha Superintendencia.	No tengo observaciones	No se acoge su solicitud. La ANH solicita esta información única y exclusivamente para evaluar la capacidad financiera del Emisor/Garante de la GPR en el marco del proceso de Debida Diligencia. En NINGÚN momento se están usurpando funciones de otras Entidades puesto que el único fin de la información solicitada es analizar la viabilidad de la solicitud de presentar una GPR en el marco del Acuerdo 003 de 2025.

24	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	<p>Nuevamente y con el debido respeto, es un cambio en el tipo de emisor y/o de garantía y no cambia el objeto del contrato o compromiso de los operadores. Volver a evaluar algo que ya está definido con los operadores, es independiente de la garantía en valores y a la filosofía de las GPR, que no tienen clausulado de la causa de un posible siniestro y/o incumplimiento. La CCI es clara en que la GPR no requiere prueba del incumplimiento y la sola exigencia es obligación de pago. La filosofía es facilitar el proceso en la agencia, aumentar el espectro de garantías, pero NO aumentar la carga operativa y administrativa dentro de la misma ANH. Si ya esta definida una variable "cuantitativa" de lo que sería la garantía exigida, la GPR sólo debe enfocarse en el monto a garantizar en primer requerimiento. La evaluación y verificación del PAI se debe de hacer cuando la ANH lo tienen establecido con el operador, pero no debería ser necesario volver a validar por el cambio o tipo de garantías. Nunca se compromete la destinación de los recursos destinados a cumplir el contrato con la ANH por parte de los operadores contratistas.</p> <p>En lo referente al numeral II. En su NUMERAL 6. Es prudente recordar que el sector de las GPR funciona de forma similar, pero un poco mas ágil que la industria de los seguros, donde hay una cadena de valor y puntualmente para el sector de Oil&Gas de la ANH, es viable adicionalmente por la capacidad del "contragarante" exigido, más no únicamente por la capacidad del "emisor" en Colombia. Al solicitar un contragarante por el "total del valor garantizado" y exigir una calificación de riesgo, es muy oportuno y valido aplicar el artículo 2.2.2.1.1. del decreto 1074 de 2015 que obliga a demostrar una capacidad patrimonial y/o de ingresos en el sector, pero concentra dentro del sector que es el contragarante quien está habilitado y con la potencia de atender un eventual incumplimiento y por eso tiene su calificación internacional y NO depende de tenerla bajo la superfinanciera de colombia, lo que impediría la filosofía con la que se gestó el acuerdo 03 de 2025 del ANH.</p> <p>La GPR no depende del cumplimiento operativo del contratista ni de su cronograma, sino que responde al principio URDG758: pago inmediato sin necesidad de demostrar causal. Reiterar verificaciones sobre el PAI en cada emisión implica una doble evaluación ya superada en las fases previas del contrato. Adicionalmente, el numeral II.6 no distingue entre la función del emisor nacional y la del contragarante internacional, el cual si cuenta con la capacidad de respaldo económico y calificación exigida.</p> <p>La evaluación debe centrarse en verificar que el emisor cumple su parte como emisor y contragarante cumple con la calificación y respaldo exigido, y no condicionar la viabilidad de la GPR a variables operativas ya aprobadas en el contrato.</p>	<p>La evaluación debe centrarse en verificar que el contragarante cumple con la calificación y respaldo exigido, y no condicionar la viabilidad de la GPR a variables operativas ya aprobadas en el contrato.</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantías y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantías y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p> <p>En lo que tiene que ver con el requisito de presentar el Plan Anticipado de Inversiones (PAI), se reitera que el mismo está considerado como condición para aprobar el cambio de instrumento de garantía y, por tanto, no constituye una reevaluación del objeto contractual ni de los compromisos previamente acordados con el contratista. Este requisito tiene un propósito específico: incentivar la ejecución anticipada de inversiones exploratorias, de manera que el beneficio de flexibilidad en el tipo de garantía esté vinculado a un compromiso tangible en la etapa de exploración.</p> <p>La verificación del PAI en este contexto no busca duplicar evaluaciones, sino confirmar que, al momento de conceder el beneficio, el contratista mantiene vigente y certificada la proyección de inversiones anticipadas, asegurando la coherencia entre el cambio de garantía y el impulso a la actividad exploratoria.</p> <p>En consecuencia, el análisis sobre el PAI es independiente del principio de pago inmediato aplicable a las Garantías a Primer Requerimiento y no afecta la naturaleza ni exigibilidad de la garantía, sino que responde a la facultad de la ANH de establecer condiciones para la procedencia de beneficios</p>
25	CANACOL ENERGY	<p>Para la determinación del anticipo en el Plan Anticipado de Inversiones, ajustar el periodo de determinación del anticipo de actividades para que corresponda máximo a seis (6) meses antes de la terminación de la respectiva fase, ya que con la redacción propuesta se está obligando a las compañías a renunciar a plazos establecidos en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del periodo exploratorio.</p>	<p>ARTÍCULO 6. EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN – (...) Determinación del anticipo para contratos con Programa Exploratorio: El plazo mínimo para establecer que existe un anticipo, con acogimiento al artículo 7 del Acuerdo 3 de 2025, será de seis (6) meses entre la fecha programada de la ejecución de</p>	<p>Respecto a la propuesta de aplicar considerar que seis (6) meses el periodo para determinar que existe el anticipo, se aclara que ese es el plazo que se ha considerado como se puede observar en las tablas incluidas en el referido artículo, salvo para el VEE y aquellos casos donde la actividad inicialmente se había considerado para el final del periodo exploratorio. El propósito del parágrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo 03 de 2025 es incentivar, de manera voluntaria, la ejecución anticipada de inversiones en actividades exploratorias como condición para acceder al beneficio de sustitución del instrumento de garantía.</p> <p>En este sentido, el plazo previsto en el proyecto de reglamentación; que en algunos casos puede ser de hasta un (1) año antes de la finalización de la fase, como ya se explicó; responde al objetivo de permitir que el operador programe y ejecute actividades exploratorias de manera anticipada, generando un impacto positivo en la dinamización de la exploración.</p> <p>Cabe precisar que esta disposición no modifica los plazos contractuales ni obliga a adelantar actividades de manera general; únicamente aplica cuando el contratista opta por el beneficio y, en consecuencia, presenta un PAI certificado. La reducción del plazo a seis (6) meses limitaría el alcance del mecanismo y disminuiría el incentivo para anticipar inversiones, lo que sería contrario a la finalidad establecida por el Acuerdo 03 de 2025.</p>

26	COMPAÑIA INTERAMERICA NA DE FIANZAS S.A.S. - AFIANCOL	6	<p>6. La ANH evaluará que la sociedad garante cumpla con los indicadores financieros establecidos en el FORMATO DE EVALUACIÓN DE CAPACIDAD FINANCIERA DE ENTIDADES NO FINANCIERAS EMISORAS DE GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO.</p> <p>Comentario:</p> <p>Como se expuso anteriormente, se debe aclarar que tal formulario se debe presentar para obtener la autorización para emitir garantías a primer requerimiento y desde luego aparejada de la información del contragarante o entidad que dé el respaldo certificando debidamente su calificación local o internacional.</p>	Aclarar que tal información se requiere por una sola vez.	No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.
27	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	6	<p>El proceso de evaluación y verificación planteado no diferencia entre las funciones y responsabilidades del emisor nacional y las del respaldo internacional y/o contragarante internacional. La GPR no depende de hitos operativos ni del cumplimiento parcial del contratista; es un instrumento pagadero a primer requerimiento, sin necesidad de demostrar causal de incumplimiento.</p> <p>Reiterar la verificación del PAI o condicionar la viabilidad de la GPR a variables ya aprobadas en el contrato constituye una duplicidad innecesaria. El análisis debe centrarse en confirmar que el contragarante cumple con la calificación y solidez económica exigidas, y que el emisor se mantiene habilitado y vigilado por la Superintendencia de Sociedades.</p>	"La evaluación de una GPR se limitará a verificar que el emisor nacional mantiene su condición de habilitado y vigilado por la Superintendencia de Sociedades, y que el respaldo internacional y/o contragarante internacional conserva la calificación de riesgo exigida. No se condicionará	<p>Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p> <p>La verificación del Plan Anticipado de Inversiones (PAI) no constituye una condición para la exigibilidad de la GPR, sino un requisito previo para autorizar el cambio de instrumento de garantía, en el marco del beneficio previsto en el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo 03 de 2025.</p> <p>Este requisito busca asegurar que el beneficio se conceda únicamente a aquellos contratistas que presenten y ejecuten un PAI certificado, con el fin de incentivar la exploración a través de la ejecución anticipada de inversiones. Limitar el análisis únicamente a la solvencia del emisor o contragarante impediría cumplir el objetivo del Acuerdo, que es promover una mayor dinámica exploratoria en el país.</p>

28	ACP	6	<p>El documento define el PAI como:</p> <p>“Documento técnico y financiero que contiene la proyección de inversiones que el Operador se compromete a realizar de manera anticipada, durante la ejecución de cada Fase del Periodo de Exploración, con el fin de soportar la solicitud de modificación del instrumento de garantía. El PAI debe estar certificado y alineado con el Plan de Negocios de la empresa.”</p> <p>De la lectura de esta definición y del proyecto de resolución no se entiende con claridad: i) El motivo por el cual la inversión deba ser anticipada, ii) Respecto de qué se está anticipando dicha inversión.</p> <p>El cambio de la póliza no modifica el contrato de manera que amerite ajustes al plan de inversiones.</p> <p>Entendemos que el objetivo de la ANH al ofrecer esta opción para reemplazar garantías es reducir los costos financieros de las compañías que operan en el país y así facilitar la ejecución de sus contratos. Por ello, no consideramos necesario exigir el PAI, ya que su análisis podría retrasar la aprobación del cambio de garantía sin generar un beneficio real sobre el alcance contractual. Con esta nueva modalidad, los operadores seguirán requiriendo emitir contragarantías, pero contarán con más alternativas que facilitarán su adquisición y reducirán el impacto financiero en su flujo de caja.</p> <p>Si bien en algunos casos la modificación de la garantía podría liberar recursos comprometidos como contraprestación en bancos, en la práctica estos no quedarían totalmente libres, pues para adquirir la nueva póliza también se requieren contraprestaciones que la respalden. Además, las garantías actuales no siempre implican recursos monetarios; pueden ser pagarés, movimientos mínimos en cuentas u otros mecanismos que no necesariamente liberan capital para anticipar inversiones.</p> <p>En consecuencia, aunque la GPR ofrece más opciones de contragarantías y pueda afectar en menor medida el flujo de caja, la empresa igualmente deberá emitir una contraprestación.</p>	Se solicita eliminar el artículo	<p>En relación con su observación, se precisa que la exigencia del Plan Anticipado de Inversiones (PAI) no responde a una modificación de las obligaciones contractuales ni a un trámite administrativo adicional sin propósito, sino a un instrumento diseñado para alinear la flexibilización en el esquema de garantías con el objetivo estratégico de incentivar la ejecución temprana de actividades de exploración.</p> <p>El término “anticipado” hace referencia a inversiones que se realicen antes del plazo máximo previsto en el contrato para la respectiva fase del período exploratorio, de manera que se acelere la obtención de información geológica y, potencialmente, la incorporación de reservas. En este sentido, el PAI no sustituye el plan de inversiones contractual, sino que lo complementa temporalmente para obtener beneficios sectoriales y macroeconómicos.</p> <p>La adopción de la Garantía de Pago a Primer Requerimiento (GPR) representa una opción para los operadores, no una obligación, y su aprobación bajo la modalidad propuesta implica el acceso a un beneficio regulatorio que conlleva una contrapartida en términos de inversión anticipada. La liberación parcial o total de recursos, así como las eventuales eficiencias financieras que se generen, constituyen el espacio que permite materializar dichas inversiones sin afectar el desarrollo normal de las operaciones.</p> <p>Por lo anterior, se considera necesario mantener el PAI como requisito para acceder al cambio de instrumento de garantía, en la medida en que garantiza que la medida tenga un impacto real en la aceleración de actividades exploratorias y no se limite a una optimización financiera.</p>
29	ACP	6	<p>La redacción actual puede interpretarse como una reducción de los plazos establecidos en los contratos para el cumplimiento de las obligaciones del período exploratorio, al fijar la determinación del anticipo sin referencia a la fecha de finalización de la fase. Esto obligaría a las compañías a ejecutar actividades antes de lo previsto contractualmente, afectando la planeación técnica y financiera de los proyectos.</p>	Se propone ajustar la redacción para que el plazo mínimo de seis (6) meses se cuente entre la fecha programada o estimada de ejecución de las actividades pendientes y la fecha de finalización de la respectiva fase. Esta precisión permite respetar los plazos contractuales, brindar	<p>No se acoge la sugerencia. Aclaramos que la propuesta normativa no implica reducción de los plazos contractuales para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el período exploratorio. Los términos pactados en el contrato permanecen inalterados.</p> <p>El requisito de anticipar inversiones mediante la presentación y certificación de un Plan Anticipado de Inversiones (PAI) opera únicamente como condición para acceder al beneficio de modificar el instrumento de garantía por una garantía de primer requerimiento respaldada internacionalmente. En consecuencia, solo aplica a los operadores que decidan voluntariamente acogerse a esta opción.</p> <p>La fijación de un plazo para la determinación del anticipo (artículo 6 del proyecto de reglamentación) busca establecer un marco objetivo y verificable que permita a la Agencia evaluar el cumplimiento de la condición, sin que ello suponga una obligación de ejecutar actividades antes del vencimiento de los plazos contractuales previstos para cada fase.</p>

30	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	7	<p>En consecuencia del Artículo 6, debe aclararse que la sociedad emisora al ser vigilada por la superintendencia de sociedades, no podrá contar "simultáneamente" con una calificación de riesgo autorizada por la superintendencia financiera. Se debe aclarar que la sociedad emisora, puede tener un "contraguarante" nacional y ahí si este podría tener una calificación riesgo nacional que estará en el umbral de vigilancia de la superintendencia financiera Colombiana. Pero si el emisor cuenta con una contraguarante "Internacional", sería muy difícil que se obligue a que ese contraguarante internacional sea calificado por una calificadora de riesgo autorizada por la superintendencia financiera Colombiana. Si se está abriendo el espectro a contraguarantes internacionales, la calificación de riesgo debe guardar relación cómo lo propuso el acuerdo 03 de 2025, de estar evaluado por una calificadora de riesgo de renombre internacional. El artículo 07, atrapa en el sector financiero Colombiano, cualquier oportunidad de ampliar el espectro y va en contravía de la filosofía del acuerdo 03 de 2025 de la ANH, de ampliar las posibilidades de las garantías al tipo de GPR. Este artículo, bloquea a los emisores vigilados por las superintendencias de sociedades que tienen cadena de respaldo internacional y/o coberturas de riesgo y/o contraguarantes, con capacidad de pago sin territorialidad.</p> <p>La otra posibilidad es que se cumpla la a) ó la b), pero cumplir las dos al mismo tiempo es imposible para una afianzadora vigilada por la superintendencia de sociedades.</p> <p>El artículo, tal como está planteado, excluye automáticamente a emisores colombianos vigilados por la Superintendencia de Sociedades, ya que no pueden simultáneamente contar con una calificación de riesgo autorizada por la Superfinanciera. Esta doble exigencia es inaplicable y contradice el espíritu del Acuerdo 03 de 2025, que separa claramente al emisor del contraguarante.</p> <p>Estos dos requisitos no pueden ser acumulativos. Un garante vigilado por la Supersociedades no puede estar calificado por una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superfinanciera, pues no es una entidad financiera. Importante tener presente que los dos literales son disyuntivos.</p>	<p>a) Debe ser una Entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades de Colombia o la entidad que haga sus veces en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.1.1. "Causales de vigilancia por activos o ingresos" del Decreto 1074 de 2015.</p> <p>b) La sociedad Emisora y/o su contraguantante</p>	<p>Se acoge parcialmente la sugerencia. Los requerimientos de garantes y contraguarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH. Se aclara que la ANH no está solicitando que la empresa emisora esté vigilada simultáneamente por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades.</p>
31	COMPAÑIA INTERAMERICA NA DE FIANZAS S.A.S. - AFIANCOL	7	<p>Una sociedad no puede estar sometida simultáneamente a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de Sociedades. El Acuerdo 03 de 2025 permitió el otorgamiento de garantías a primer requerimiento irrevocable emitida en Colombia por sociedades colombianas que tengan por objeto garantizar obligaciones de terceros "... y que esté vigilada por la Superintendencia de Sociedades o la entidad que haga sus veces..." (Subrayado nuestro). Por tanto como se está redactando y proponiendo en el proyecto sometido a comentarios, la resolución reglamentarias estaría modificando el Acuerdo 03 de 2025 al exigir que la sociedad emisora tenga una calificación de contraparte emitida por una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual no es legalmente permitido en nuestro ordenamiento jurídico. Es más, el Acuerdo 03 de 2025 permite que el contraguarante o entidad que respalda la garantía esté calificada internacionalmente, así que mal podría, mejor aún no es posible que vía reglamento, se limite, modifique o tergiverse el texto que se pretende reglamentar, porque como se anotó esto sería contrario a la legalidad.</p>	<p>Establecer que el emisor debe cumplir una de las dos características mínimas, vale decir que sea disyuntivo. Se puede colocar entre los literales a y b la expresión disyuntiva "o", para que quede claro que bien puede ser uno u otro, en todo caso cualquiera de las dos alternativas válidas.</p>	<p>Se acoge parcialmente la sugerencia. Los requerimientos de garantes y contraguarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH. Se aclara que la ANH no está solicitando que la empresa emisora esté vigilada simultáneamente por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades.</p>

32	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	7	<p>El texto actual impone una doble exigencia que excluye injustificadamente a emisores nacionales vigilados por la Superintendencia de Sociedades, al requerirles simultáneamente una calificación de riesgo que, en la práctica, corresponde al respaldo internacional y/o contragarante internacional. Adicionalmente pareciera que la ANH no quiere permitir la ampliación del espectro de tipos de garantías GPR, al obligar con la normalización del emisor que tiene vigilancia especial por la Superintendencia de Sociedades, que busque calificación y/o vigilancia por la Superfinanciera, no hay correspondencia lógica en el concepto del acuerdo 03 de 20025, con la exigencia de norma al emisor.</p> <p>Son dos tipos de oportunidades en el mundo de las GPR y la ANH debería enfocarse en que no solamente el mercado nacional e internacional pueden tener garantías únicamente del sector Financiero. El mundo viene evolucionando a GPR que son independientes del sector financiero y tienen igual o mayor potencia que las emitidas por el sector financiero y claramente lo deja saber el Presidente de la ANH en la entrevista que da a los medios, pero el sentido de la normalización lo pretende confundir o hundir.</p> <p>El modelo correcto es el binomio:</p> <p>Emisor Nacional: vigilado de forma especial por la Superintendencia de Sociedades y habilitado por la ANH.</p> <p>Respaldo nacional/Internacional y/o Contragarante Nacional/Internacional: con calificación mínima BBB- (si es global) o AAA (si es local), emitida por calificadora reconocida internacionalmente.</p> <p>Ambas condiciones son independientes, no acumulativas. Lo que debe evaluar la ANH es la solidez conjunta del binomio, sin imponerle al emisor requisitos que corresponden al contragarante, o que ninguno de los dos (Emisor / Contragarante) pueda cumplir. De lo contrario, se limita la competencia y se bloquea la apertura de mercado que precisamente persigue el Acuerdo 03 de 2025.</p>	<p>"El emisor nacional deberá estar vigilado por la Superintendencia de Sociedades y contar con un respaldo internacional y/o contragarante internacional con calificación mínima BBB- (global) o AAA (local). Las condiciones del emisor y del contragarante se evaluarán de</p>	<p>Se acoge parcialmente la sugerencia. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH. Se aclara que la ANH no está solicitando que la empresa emisora esté vigilada simultáneamente por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades.</p>
33	FEDERICO RAMÍREZ POSADA	7	<p>El Acuerdo 03 de 2025 establece que la sociedad emisora debe estar sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades o entidad que haga sus veces, sin exigir simultáneamente calificación financiera de la Superintendencia Financiera. Esta exigencia excede la potestad reglamentaria y modifica el Acuerdo de fondo, vulnerando el principio de legalidad.</p>	<p>Modificar el texto para que la condición sea disyuntiva, es decir, que la sociedad emisora cumpla al menos una de las dos condiciones.</p>	<p>Se acoge parcialmente la sugerencia. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH. Se aclara que la ANH no está solicitando que la empresa emisora esté vigilada simultáneamente por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades.</p>

34	ACP	7	<p>Según el Acuerdo 3 de 2025, exigir autorización de la Superintendencia Financiera al emisor iría en contravía de lo establecido en dicho Acuerdo, que permite entidades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Según lo indagado con agentes del mercado, la calificación financiera debe exigirse únicamente al contraguarante, que es quien respalda económicamente la GPR. De no ser así, ninguna entidad cumpliría el requisito y el Acuerdo resultaría inaplicable.</p> <p>Adicionalmente, en la mayoría de los casos los contraguarantes serían entidades internacionales, para las cuales no resulta pertinente exigir vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiendo en estos casos la supervisión a una entidad de reconocimiento internacional. La vigilancia por la Superintendencia Financiera solo aplicaría cuando el contraguarante sea una entidad nacional.</p>	<p>Modificar el numeral b) de la siguiente manera:</p> <p>b) La sociedad emisora debe tener, a la fecha de emisión, una calificación de contraparte de largo plazo otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocimiento internacional, de mínimo:</p> <p>(i) AAA si es una calificación</p>	<p>Se acoge parcialmente la sugerencia. Los requerimientos de garantes y contraguarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH. Se aclara que la ANH no está solicitando que la empresa emisora esté vigilada simultáneamente por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades.</p>
35	Renovatec Energy	7	<p>El Acuerdo dispone vigilancia de la Superintendencia de Sociedades o equivalente (art. 7). La exigencia adicional de calificación por la Superintendencia Financiera no está contemplada y modifica el régimen legal, contraviniendo la jerarquía normativa.</p>	<p>No tengo observaciones</p>	<p>Se acoge parcialmente la sugerencia. Los requerimientos de garantes y contraguarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH. Se aclara que la ANH no está solicitando que la empresa emisora esté vigilada simultáneamente por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades.</p>

36	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	<p>Es prudente aclarar que si los contragarantes nacionales deben cumplir los literales de forma acumulativa, se bloqueará la filosofía del acuerdo 03 de 2025 de la ANH. Nuevamente una sociedad vigilada por la superintendencia de sociedades, muy difícilmente va a contar una calificación de riesgo emitida por agencia vigilada por la superintendencia financiera. Se deben cumplir de forma individual los literales y no de forma acumulativa.</p> <p>En el mismo sentido con los contragarantes internacionales, porque se puede dar el evento que el contragarante tenga calificación de escala global, pero no esté vigilado por la superintendencia financiera colombiana.</p> <p>Se debe evaluar solicitar las notas de contragarante ó respaldo internacional, donde el emisor nacional cumpla con las condiciones de vigilancia especial por parte de la Superintendencia de Sociedades, pero que "acompañé" su GPR con una nota de cobertura y/o contragarantía internacional con una entidad con calificación de escala global BBB-</p> <p>Se debe aclarar que los requisitos listados no son acumulativos. El contragarante internacional, por ejemplo, puede tener calificación de riesgo válida sin necesidad de estar vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, si el contragarante es nacional, basta con que cumpla uno de los requisitos —vigilancia o calificación—, pero no ambos. Esta flexibilidad protege el objeto del Acuerdo 03 y permite incorporar contragarantes ó notas de cobertura emitidas desde jurisdicciones internacionalmente reconocidas mundialmente.</p> <p>No se debe limitar el contragarante internacional a solo aquellos que tengan una calificación de contraparte de largo plazo de una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues esta exigencia deja por fuera a garantes internacionales que tienen solvencia respaldada por agencias calificadoras de riesgo internacionales, pero que no requieren y no han adelantado proceso de autorización local con la Superintendencia Financiera.</p>	Lo dejo a aceptación y consideración de la ANH si es atendido el comentario.	No se acoge la sugerencia. Revisado el artículo 8 al que hace referencia el comentario se verifica que las características establecidas para los Contragarantes Nacionales e Internacionales están claramente definidas, no son incompatibles entre sí y son accesibles en el mercado. El fin último de la Entidad debe ser minimizar los riesgos y salvaguardar los intereses del Estado.
37	COMPAÑIA INTERAMERICA NA DE FIANZAS S.A.S. - AFIANCOL	<p>OBSERVACIONES: No se debe limitar el contragarante internacional únicamente a aquellos que tengan una calificación de contraparte de largo plazo de una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Nótese que el Acuerdo 003 no consagra esta exigencia o requisito, de manera que no es legalmente posible que la resolución que reglamenta y desarrolle el artículo 7 del citado Acuerdo adicione las exigencias básicas ya establecidas en la norma que se pretende reglamentar, esto claramente excedería la potestad reglamentaria y constituiría una grave inconsistencia que podría llevar a la nulidad del reglamento. Como se dijo, en el Acuerdo 003 solo se exige que el Contragarante tenga una calificadora de riesgo internacional justamente para permitir la participación a contragarantes que, obviamente acreditan su solvencia con una calificación de riesgo internacional, pero que no tienen -por que así no lo exige el Acuerdo aprobado por el Consejo Directivo de la Agencia- una autorización local con la Superintendencia Financiera.</p>	<p>"Contragarante Internacional.</p> <p>a) Para la fecha de emisión, el Contragarante debe contar con una calificación de contraparte de largo plazo de una agencia calificadora de riesgo de reconocimiento internacional, de mínimo: (i) AAA si es una calificación local, o (ii) BBB- si es una</p>	No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH determinó para efectos de las Entidades calificadoras de riesgo las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	8	<p>El artículo debe dejar claro que los requisitos para el contragarante no son acumulativos. El contragarante internacional, por ejemplo, puede cumplir con la calificación de riesgo exigida sin necesidad de estar vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Si el contragarante es nacional, basta con que cumpla uno de los criterios exigidos (vigilancia o calificación de riesgo), sin necesidad de ambos. Esto preserva la flexibilidad y apertura de mercado establecida en el Acuerdo 03 de 2025, y permite aprovechar contragarantes internacionales sólidos que cumplen con estándares globales, aunque no estén bajo supervisión local o vigilancia de la superintendencia de sociedades.</p> <p>Los contragarantes internacionales, pueden emitir notas de cobertura, contragarantías, garantías con o sin territorialidad, pueden tener un aliado, socio, agente, canal, etc en Colombia y habilitar con su nota de cobertura o garantía, toda la potencia de la empresa mundial. Exigir que esté vigilada por la super financiera colombiana, le quita la globalidad y va en contravía del objetivo de buscar GPR con norma CCI.</p>	"Los requisitos para el contragarante serán alternativos y no acumulativos. El contragarante internacional deberá contar con calificación mínima BBB- emitida por calificadoras de reconocido prestigio, sin exigencia de vigilancia por parte de la Superintendencia"	<p>No se acoge la sugerencia. Revisado el artículo 8 al que hace referencia el comentario se verifica que las características establecidas para los Contragarantes Nacionales e Internacionales están claramente definidas, no son incompatibles entre sí y son accesibles en el mercado. El fin último de la Entidad debe ser minimizar los riesgos y salvaguardar los intereses del Estado.</p>
39	FEDERICO RAMÍREZ POSADA	8	<p>El Acuerdo no impone esta restricción. Limitar a esta condición a los contragarante internacionales viola la normatividad y restringe indebidamente el mercado.</p>	Ajustar la redacción para que la calificación internacional sea suficiente sin exigir autorización local, manteniendo las demás condiciones de independencia y solidez financiera.	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH determinó para efectos de las Entidades calificadoras de riesgo las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>

40	ACP	8	<p>Se considera que cuando el contragarante sea una entidad internacional, no se requerirá autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se ha señalado previamente. En estos casos, deberá estar autorizado o supervisado por una entidad de reconocimiento internacional, conforme a los estándares aplicables en su país de origen.</p>	<p>Reemplazar ".... de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de reconocimiento internacional" por ".... de riesgo de reconocimiento internacional, que esté autorizada o supervisada por la autoridad competente en su país de origen...."</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH determinó para efectos de las Entidades calificadoras de riesgo las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
41	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	9	<p>Numeral 9.3, es prudente considerar las GPR tipo "revolving" y/o dar una indicación de renovación antes del vencimiento de la GPR en curso. Es decir, la renovación se debe de asegurar con 30 días de anticipación a la fecha de vigencia de la actual GPR. - (se recomienda permitir esquemas revolving con renovaciones automáticas.)</p> <p>Numeral 9.4, la CCI y las GPR no tienen clausulado de condiciones precedentes y son como dice su nombre " A PRIMER REQUERIMIENTO". - (se debe enfatizar que la GPR, conforme a URDG758, no exige prueba de incumplimiento. Su ejecución se activa únicamente por el requerimiento de la ANH.)</p>	<p>Incluir: "La renovación de las GPR deberá ser garantizada con al menos 30 días calendario previos a su vencimiento, en el marco de garantías tipo revolving."</p> <p>Lo dejo a aceptación y consideración de la ANH si es atendido el comentario.</p>	<p>En lo relacionado con el comentario al artículo 9.3 del proyecto de resolución, no se acoge la sugerencia toda vez que la vigencia y demás condiciones requeridas para las garantías deben corresponder con las estipuladas contractual y/o regulatoriamente. De igual manera, es obligación del Contratista mantener vigentes las Garantías hasta que se dé cumplimiento a la totalidad de los compromisos contractuales.</p> <p>En lo estipulado en el artículo 9.4 del proyecto de resolución, en el numeral 9.4.1 dice explicitamente que: <i>"La obligación de pago del garante debe ser a primer requerimiento. El garante deberá obligarse en el sentido que no podrá pedir o exigir documentación o requisito adicional alguno al requerimiento de la ANH, para cumplir con su obligación de pagar"</i>. Adicionalmente los modelos establecidos por la ANH para la GPR así lo indican expresamente.</p>

42	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	9	<p>numerales</p> <p>9.3. Debe admitirse modalidad revolving con renovación mínimo 45/30 días antes del vencimiento.</p> <p>9.4. Reiterar que la GPR es a primer requerimiento, sin condiciones precedentes ni prueba de incumplimiento (CCI-URDG 758). Cualquier exigencia adicional desnaturaliza el instrumento.</p>	<p>"Incluir: La GPR podrá estructurarse como revolving y deberá renovarse al menos 45/30 días antes del vencimiento. La ejecución procederá a primer requerimiento, conforme URDG 758."</p>	<p>En lo relacionado con el comentario al artículo 9.3 del proyecto de resolución, no se acoge la sugerencia toda vez que la vigencia y demás condiciones requeridas para las garantías deben corresponder con las estipuladas contractual y/o regulatoriamente. De igual manera, es obligación del Contratista mantener vigentes las Garantías hasta que se dé cumplimiento a la totalidad de los compromisos contractuales.</p> <p>En lo estipulado en el artículo 9.4 del proyecto de resolución, en el numeral 9.4.1 dice explicitamente que: "La obligación de pago del garante debe ser a primer requerimiento. El garante deberá obligarse en el sentido que no podrá pedir o exigir documentación o requisito adicional alguno al requerimiento de la ANH, para cumplir con su obligación de pagar". Adicionalmente los modelos establecidos por la ANH para la GPR así lo indican expresamente.</p>
43	ACP	9	<p>Teniendo en cuenta la carga administrativa que implica la renovación de la póliza, se sugiere que se considere un período de tiempo adicional para habilitar la solicitud de garantía o que se permita la opción de mecanismos de renovación automática.</p> <p>Adicionalmente, la redacción actual no contempla causas justificadas para un retraso en la renovación que sean ajenas al control del contratista o causas de fuerza mayor. La ausencia de un procedimiento para reportar y documentar estas situaciones podría dar lugar a ejecuciones automáticas injustificadas, afectando la continuidad de los contratos.</p>	<p>Modificar el artículo 9.3 para que, en caso de no renovación oportuna de la garantía, se contemple:</p> <p>Periodo de gracia:</p> <p>Establecer un plazo adicional previo a la ejecución automática, durante el cual el contratista pueda completar la renovación de la póliza o presentar una nueva</p>	<p>En primera medida nos permitimos aclarar que la GPR no corresponde a una póliza. Dicho esto, la GPR tiene validez únicamente mientras se encuentre vigente. La ANH ante el inminente vencimiento de esta garantía se verá obligada a presentar requerimiento de pago respectivo en los términos indicados en el numeral 9.3 del proyecto de resolución. De igual manera, es obligación del Contratista mantener vigentes las Garantías hasta que se dé cumplimiento a la totalidad de los compromisos contractuales.</p>

44	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	10	<p>Se sugiere que la ANH valide un grupo de entidades habilitadas como EMISORES autorizados y solicite en un período definido (ejemplo: anualmente) la documentación habilitante y no cada evento de emisión de GPR. Adicional, el acuerdo 03 de 2025 de la ANH en lo referente a ampliar el espectro de garantías, lo que busca su filosofía y objeto fundamental es facilitar a los operadores que puedan tener alternativas de garantías usadas en el mercado mundial. Volver a analizar los temas inherentes a los contratos y los estudios financieros ya aprobados por las debidas diligencias hechas a los operadores, supone una sobre carga operativa en la ANH para llegar a lo mismo que ya se validó en lo referente a los PAI / CAA. Lo que se propone enfocar, es en conservar los clausulados de la debida diligencia y contratos ya firmados entre los operadores y la ANH, pero dar flexibilización en el espectro de posibles emisores y sus contragarcantes en lo concerniente a GPR.</p> <p>Reiteramos la conveniencia de que la ANH mantenga una lista actualizada de emisores autorizados, revisada periódicamente, evitando requerimientos duplicados en cada proceso de emisión. La debida diligencia sobre contratos y PAI ya ha sido realizada, y no debe repetirse con cada GPR.</p>	<p>"La ANH podrá emitir una resolución anual con la lista de emisores y/o contragarcantes habilitados, sujeta a actualización según cierre contable y períodos de vigilancia y/o calificación."</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarcantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarcantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>
45	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	10	<p>La ANH debería evitar repetir revisiones ya superadas. La ANH debe mantener una lista anual de emisores habilitados, con actualización periódica. Reabrir PAI/CAA en cada emisión contradice la eficiencia regulatoria y desincentiva la migración hacia nuevas posibilidades de GPR.</p>	<p>"La ANH emitirá una resolución anual con la lista de emisores y/o contragarcantes habilitados, actualizable conforme a cortes contables y/o vigilancia especial de la super sociedades y/o verificación documental de calificaciones de riesgo nacionales o internacionales."</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarcantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarcantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>

46	ACP	10	<p>La redacción actual no establece un plazo definido para que la ANH comunique la aceptación o rechazo de la garantía, lo que genera incertidumbre y puede retrasar la ejecución de los contratos. Se sugiere establecer un plazo máximo para esta comunicación, vinculado a la finalización de la verificación de la garantía. Tal como se indicó previamente en el comentario al Artículo 4 sobre la debida diligencia, si se implementa un procedimiento de habilitación previa de emisores y contragaranentes y esta información se publica, se reducirían de manera significativa los tiempos de respuesta y la carga administrativa, otorgando mayor previsibilidad al proceso.</p>	<p>Modificar el artículo para:</p> <p>Establecer un plazo máximo para que la ANH comunique al contratista la aceptación o rechazo de la garantía, contado a partir de la recepción y verificación de la misma, y que el mismo se reduce X días cuando el emisor y su red de contragaranantes estén previamente</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragaranantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragaranantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p> <p>La ejecución del Contrato no está supeditada a la aprobación de la GPR.</p>
47	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	11	<p>Sugerimos certificar EMISORES autorizados y aceptación de caratulas de GPR a satisfacción de la ANH para emisión en firme y definitiva.</p> <p>Debería implementarse un proceso estandarizado de certificación de GPR basado en plantillas previamente aprobadas. El canal de validación debe ser registrado y trazable, sin discrecionalidades.</p>	<p>"La ANH certificará la emisión de la GPR mediante canales previamente registrados por los emisores habilitados."</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragaranantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragaranantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>
48	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	11	<p>Se requiere un proceso estandarizado: Emisores y contragaranantes habilitados y autorizados, modelos de GPR preaprobados, canales de verificación registrados y trazabilidad de certificaciones. Esto reduce discrecionalidad y tiempos.</p>	<p>"La ANH certificará la emisión por canales previamente registrados por emisores habilitados, utilizando plantillas aprobadas."</p>	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragaranantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragaranantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p> <p>Respecto a los modelos de GPR, estos se encuentran en los anexos del proyecto de reglamentación. Finalmente, el artículo 11 define las condiciones para realizar el proceso de la Certificación de la GPR.</p>

49	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	12	<p>Sugerimos que si es un "cambio" de garantía, se protocolice como un otro si, pero si es un contrato nuevo, puede quedar en el clausulado inicial en lo referente a garantías y nuevamente solicitamos no condicionar unos PAI ya validados que no requieren nueva validación, si es solamente cambiar el tipo de garantía y no los montos.</p> <p>Por lo anterior, la inclusión de las GPR en contratos vigentes debería hacerse vía otrosí, sin necesidad de validar nuevamente cronogramas o PAI si no han cambiado. Para contratos nuevos, pueden incluirse desde la firma.</p>	<p>“...la inclusión de una GPR en contratos vigentes se protocolizará mediante un otrosí, sin requerir nueva validación de documentos técnicos o financieros previamente aprobados.”</p>	<p>No se acoge la sugerencia en los términos planteados. El acuerdo 003 de 2025 en su Artículo 1 establece que el ámbito de aplicación del acuerdo son los Contratos o Convenios de Hidrocarburos suscritos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De igual manera, el Artículo 2. Aplicación del Acuerdo establece que una vez aprobada la solicitud de acogimiento al acuerdo, esta se formalizará a través de un Otrosí.</p> <p>Respecto al Plan Anticipado de Inversiones (PAI), este no busca revalidar el plan de inversiones ya aprobado para la fase en curso, sino servir como insumo para verificar el cumplimiento de la condición de anticipar inversiones que habilita el cambio de garantía. En consecuencia, no se realizarán revisiones o ajustes al cronograma o al PAI previamente validados, salvo que se proponga una modificación que altere su alcance original.</p>
50	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	12	<p>Si es un cambio de instrumento, basta protocolizar un otrosí. No corresponde revalidar PAI/cronogramas ya vigentes, salvo modificación sustancial. Para nuevos contratos, las GPR pueden pactarse desde la firma.</p>	<p>“La inclusión de una GPR en contratos vigentes se protocolizará por otrosí, sin nueva validación de documentos técnicos o financieros previamente aprobados.”</p>	<p>No se acoge la sugerencia en los términos planteados. El acuerdo 003 de 2025 en su Artículo 1 establece que el ámbito de aplicación del acuerdo son los Contratos o Convenios de Hidrocarburos suscritos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De igual manera, el Artículo 2. Aplicación del Acuerdo establece que una vez aprobada la solicitud de acogimiento al acuerdo, esta se formalizará a través de un Otrosí.</p> <p>Respecto al Plan Anticipado de Inversiones (PAI), este no busca revalidar el plan de inversiones ya aprobado para la fase en curso, sino servir como insumo para verificar el cumplimiento de la condición de anticipar inversiones que habilita el cambio de garantía. En consecuencia, no se realizarán revisiones o ajustes al cronograma o al PAI previamente validados, salvo que se proponga una modificación que altere su alcance original.</p>
51	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	13	<p>Está en línea con la misma fecha en que se deben actualizar los datos de los emisores y contragaranantes, condicionados por períodos de cierres contables (anuales) que coincidan con las condiciones de vigilancia especial de la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Este artículo está alineado con las fechas razonables de corte contable. Se sugiere mantener la actualización anual en junio, que ya han superado los requerimientos de las empresas con vigilancia especial por parte de la Superintendencia de Sociedades y a nivel internacional se han emitido las calificaciones de riesgo de contragaranantes mundiales.</p>	<p>Lo dejo a aceptación y consideración de la ANH si es atendido el comentario.</p>	<p>La observación es concordante con lo establecido en el Artículo 13 del Proyecto de Reglamentación.</p>

52	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	13	Adecuado mantener la actualización anual (junio), en línea con cortes contables y con la verificación de que el contragarante conserva su calificación vigente.	Dependería del sentido que la ANH verdaderamente quiera aceptar contragarantes de clase mundial que no tengan que estar sometidos a registrarse en Colombia, por algo NO lo han hecho.	<p>La observación es concordante con lo establecido en el Artículo 13 del Proyecto de Reglamentación.</p> <p>Se aclara, que la ANH está solicitando que el Contragarante cuente con una calificación de riesgo emitida por una Calificadora de Riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En ningún caso se está solicitando que el Contragarante tenga que estar sometido a registrarse en Colombia ante Entidad alguna.</p>
53	Ecopetrol S.A.	Anexo 1	<p>Respecto del Art. 7 del Acuerdo 03 de 2025, Respetuosamente insistimos en que se revise la posibilidad de permitir como instrumento de garantía la póliza de seguros emitida en Colombia, como una alternativa de modificación del instrumento de garantía de acuerdo con el parágrafo 2 del numeral 7.1 del artículo 7 del Acuerdo 3 de 2025.</p> <p>Así las cosas, presentamos una propuesta de redacción para validación de la ANH como una modificación del Acuerdo 03 de 2025 o incorporarla en este proyecto de resolución como desarrollo del parágrafo 2 del numeral 7.1 del artículo 7 del Acuerdo 3 de 2025 que indica: (...) se podrán aceptar otros mecanismos de cobertura autorizados por la ANH y fijados en los términos de referencia o en las reglas del procedimiento del cual se trate y en las correspondientes minutas de Contrato o Convenio. (...)</p>	<p>Del mencionado artículo, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LA EMISIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La póliza debe ser emitida por una compañía de seguros colombiana. • Cuando conforme a los términos de la póliza de seguros la retención de riesgos de la compañía de 	<p>No se acoge la sugerencia. Las observaciones planteadas hacen referencia al Acuerdo 3 de 2025, sin embargo, la publicación del 24 de julio de 2025, se realizó para recibir comentarios del proyecto de Resolución <i>"Por la cual se desarrolla el artículo 7 del Acuerdo 3 de 2025"</i>. En este sentido, el contratista podrá acogerse a lo establecido en el Contrato o a las opciones contempladas en el artículo 7 del Acuerdo 3 de 2025.</p>
54	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	Anexo 2	Depende de los clausulados que se proponen se deben cambiar y NO se puede pedir vigilancia ni calificación por parte de la Superfinanciera, porque NO es viable.	Lo dejo a la aceptación de las observaciones propuestas	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>
55	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	Anexo 2	Depende de la aceptación de observaciones arriba expuestas	Depende de la aceptación de observaciones arriba expuestas	<p>No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.</p>

56	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	Anexo 3	Depende de la aceptación de observaciones arriba expuestas	Depende de la aceptación de observaciones arriba expuestas	No se acoge la sugerencia. En el marco de la debida diligencia y la salvaguarda de los intereses del Estado, la ANH revisará la información de garantes y contragarantes propuestos por los Contratistas. Los requerimientos de garantes y contragarantes serán los establecidos en la versión final de la resolución, los cuales deberán ser considerados por los Contratistas para su presentación a la ANH.	
57	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	Anexo 4	Este debe quedar condicionado a la aceptación de los comentarios propuestos en el clausulado y se debería modificar si son aceptados a la carátula típica de una GPR de clase mundial.	Quedaría condicionado a la aceptación de los comentarios.	No se acoge la sugerencia. El modelo de GPR está alienado con las Reglas Uniformes de la CCI relativas a las garantías pagaderas a primer requerimiento ("URDG") ICC Publicación No. 758.	
58	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	Anexo 4	Depende de la aceptación de observaciones arriba expuestas	Depende de la aceptación de observaciones arriba expuestas	No se acoge la sugerencia. El modelo de GPR está alineado con las Reglas Uniformes de la CCI relativas a las garantías pagaderas a primer requerimiento ("URDG") ICC Publicación No. 758.	
59	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	Anexo 5	Depende de la aceptación de los comentarios en el clausulado, que confunde los montos de una GPR, con los compromisos contractuales, que NO depende el uno del otro y debe de coincidir es con lo estipulado por la CCI en GPR.	Depende de la aceptación de los comentarios en el clausulado y debería coincidir con las disposiciones de la CCI	No se acoge la sugerencia. El modelo de GPR VEE está alineado con las Reglas Uniformes de la CCI relativas a las garantías pagaderas a primer requerimiento ("URDG") ICC Publicación No. 758.	
60	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	Anexo 5	Depende de la aceptación de observaciones arriba expuestas	Depende de la aceptación de observaciones arriba expuestas	No se acoge la sugerencia. El modelo de GPR VEE está alienado con las Reglas Uniformes de la CCI relativas a las garantías pagaderas a primer requerimiento ("URDG") ICC Publicación No. 758.	
61	JUAN FERNANDO AGUILAR VELEZ	Anexo 6	Depende de la aceptación de los comentarios sobre lo que estipula la CCI	Quedaría condicionado a la aceptación de los comentarios y a la modificación a los que estipula la CCI en temas de GPR	No se acoge la sugerencia. Respecto a los modelos de GPR, estos se encuentran en los anexos del proyecto de reglamentación. Finalmente, el artículo 11 define las condiciones para realizar el proceso de la Certificación de la GPR.	
62	CLAUDIA LILIANA PRADO USCATEGUI	Anexo 6	Depende de la aceptación de observaciones arriba expuestas	Depende de la aceptación de observaciones arriba expuestas	No se acoge la sugerencia. Respecto a los modelos de GPR, estos se encuentran en los anexos del proyecto de reglamentación. Finalmente, el artículo 11 define las condiciones para realizar el proceso de la Certificación de la GPR.	